

D. LA JURISPRUDENCIA

I .- Necesidad de publicar las sentencias. Estadísticas de 2 de abril de 1879.

II .- "Jurisprudencia de los tribunales", redacción de *El Foro*, 1º de julio de 1879.

III.- Responsabilidad de los jueces de Distrito cuando la Suprema Corte revoca su sentencia de amparo.
Sentencia de 23 de enero de 1879 de la Tercera Sala de la Suprema Corte.

LA JURISPRUDENCIA*

NECESIDAD DE PUBLICAR LAS SENTENCIAS. ESTADISTICAS.**

A LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y JUECES.

Desde mucho tiempo á esta parte, hemos tenido que luchar con muchos obstáculos que no queremos referir para conseguir copias de autos y sentencias de intereses para la formación de nuestra jurisprudencia moderna.

Como el único móvil que tenemos al publicar los fallos, es dar á conocer las producciones mas notables de nuestros tribunales, suplicamos de nuevo á los señores magistrados y jueces, se sirvan dar sus órdenes para que se nos remita copia de las resoluciones que en su concepto sean de positivo interés, como se ha dignado hacerlo el señor juez 5o de lo civil, quien bondadosamente ha contribuido siempre a dar al *Foro* un material que ha sido de los más escogidos.

No creemos que los señores jueces necesiten de otro estímulo que el de esta súplica y el de su amor á la ciencia pero no nos parece inconducente manifestarles que ese sistema de abstención que han guardado con el *Foro*, es explotado por algunas personas, pues regularmente todo el que pierde un pleito, cree tener derecho para desprestigiar al juez, y se vale del medio de publicar, no los fallos en que un funcionario ha demostrado su ilustración, sino aquellos en que tal vez cometió involuntariamente algún error.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Por acuerdo de esta Corte adjunto á vd. para su publicación en el periódico que se sirve redactar, copia de la noticia del despacho de esta Corte en el ramo de amparos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 1o de 1879.
Por enfermedad del ciudadano secretario. *Alejo María Gó-*

* Sobre la obligatoriedad de la reiteración de tesis, véanse las secciones dos del alegato de Lancaster Jones y seis del voto de Martínez de Castro en el amparo Larrache, que se publican en el apéndice B de este volumen.

** *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; No. 61; miércoles 2 de abril de 1879; Secc. "Hechos Diversos"; pp. 243-244.

mez Eguiarte. Ciudadano redactor de *El Foro*. Presente.
Noticia de lo despachado por esta Corte Suprema en el ramo de amparos, durante el período á que se refiere,

Amparos que quedaron pendientes en el año de 1877.....	74	_____
Entrados en el de 78.....	1241	1315
Despachados en el expresado año de 78.....		888
		427
Quedaron pendientes del año de 78.....	427	_____
Ingresaron en los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año.....	382	809
Despachados en los expresados meses.....		632
Quedan pendientes de despacho.....		177

RESUMEN.

Había por despachar hasta el 31 del actual.....	1697
Se han despachado en el año de 78, y en lo que va trascurrido de 79.....	1520
Quedan pendientes á la fecha.	177

México, Marzo 31 de 1879. Por enfermedad del ciudadano secretario. Alejo M. Gómez Eguiarte, oficial mayor.
Una rúbrica.

NOTA. De los amparos despachados por la Suprema Corte, quedan 137 por remitir á sus destinos sacándose las respectivas copias, las cuales no ha sido posible á la secretaría concluir, no obstante la asistencia de los empleados á horas extraordinarias, por el mucho recargo de trabajo que han tenido con motivo de esos mismos amparos y de los demas negocios de que se ocupa la misma Corte Suprema.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES*

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

Entre las fuentes más importantes del derecho positivo, ocupa un lugar muy prominente la jurisprudencia usual, ó lo que es lo mismo, la interpretación que á las leyes dan los fallos de los tribunales.

Un estudio sostenido y profundo de esos fallos es de tanto mayor interés, cuanto que sólo en la aplicación de las leyes es de donde se conocen sus vacíos, la ambigüedad de sus términos, las dificultades reales que presenta su aplicación, las contradicciones y antinomias, las injusticias y absurdos que á veces envuelve su texto literal. Por eso sin duda el jurisperito Moulin decía, penetrado de la necesidad de estudiar el derecho en su aplicación forense, que las leyes se mastican en los colegios, pero solo se digieren en el foro: *leges in scholis deglutiuntur, in palatiis digerentur*.

Es cierto que los fallos judiciales no son una verdad legal sino en su parte resolutive y para sólo las personas que litigan en el juicio respectivo; pero también lo es, que siendo los fallos unas decisiones *motivadas* que tienen que fundarse en principios legales y deducciones jurídicas, que se dictan después de un debate contradictorio, que provocan ó ponen en acción la inteligencia y el estudio de jueces y abogados; es cierto, repetimos, que esas decisiones tienen el carácter de una interpretación razonada y concienzuda del derecho, que ellas aprecian en concreto la inteligencia de la ley, que realizan en el terreno de los hechos prácticos las especulaciones teóricas de la ciencia jurídica.

Hay además un fondo común de verdades jurídicas, de soluciones adoptadas, de prácticas é interpretaciones comúnmente aceptadas, que se conservan tradicionalmente en el foro, y que sólo pueden estudiarse en los fallos judiciales. El juicio, el acierto, la previsión para dirigir los negocios, para elegir las acciones, los recursos, para adelantarse á los resultados, que dará la adopción de tal ó cual medio, todo esto no puede nunca estudiarse ni en las leyes, ni en los libros, sino única y exclusivamente en el terreno de las aplicaciones contenida en las decisiones judiciales. En el estudio de éstas

es donde el espíritu abandona el gusto de las especulaciones abstractas para consagrarse al conocimiento de los hechos efectivos del mundo real, cuya experiencia es el sólo crisol donde se depuran todas las teorías y el único criterio seguro para apreciar los sistemas.

Y así, el estudio de la jurisprudencia practica á la vez que presenta una utilidad inmediata, la de la aplicación prudente de los principios, puede conducir á mejorar los sistemas de legislación, y á mejorarlos no en el sentido que dictan los caprichos teóricos, sino de acuerdo con las lecciones severas de la experiencia.

Si *El Foro* no tuviera, pues, otra importancia, si no prestara otro servicio que el de dar á conocer el derecho en su realización práctica, en su marcha en el terreno de las aplicaciones, en su manifestación por medio de la jurisprudencia de los tribunales; si este fuera el único servicio que prestara nuestro periódico á la sociedad y á la ciencia, bastaría él ciertamente para que los hombres de negocios lo mismo que los que se consagran al estudio teórico de la jurisprudencia, los funcionarios judiciales lo mismo que los abogados, no se desdeñaran de auxiliarnos en nuestros trabajos contribuyendo con el contingente de sus conocimientos, de sus escritos, de su colaboración moral ó intelectual, á que *El Foro* diera lleno cumplido á su programa.

Las columnas de este periódico están abiertas para todo trabajo científico; los redactores se consideran muy pequeños para por sí solos satisfacer las necesidades y deberes de una publicación tan importante que es como el archivo, el depósito de nuestra jurisprudencia nacional, de nuestros progresos legales, de nuestro movimiento forense. Lamentamos y con razón, la apatía de los profesores de la ciencia que podrían sin ningún sacrificio darnos un auxilio muy eficaz, y que sin embargo parecen desdeñarse de obsequiar las excitativas que les hemos hecho impulsados sólo por un sentimiento de interés público, y amor á la ciencia y á la justicia. A lo menos, abrigamos la convicción de no haber violado la imparcialidad que exige una publicación de la categoría de la que dirigimos; creemos no haber faltado á las leyes del decoro y de la decencia en nuestros escritos; nos parece haber puesto por nuestra parte la moralidad, el trabajo compatible con nuestras ocupaciones privadas, el sacrificio de nuestras opiniones, etc., etc., para conservar á su

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VI; No. 1, Martes 1o de julio de 1879; Sección "Editorial"; pág. 2.

altura y exentos de toda mezquina discusión y de todo interés bastardo nuestros trabajos.

Lamentamos también y muy particularmente, que los señores jueces y magistrados que con poco ó ningún sacrificio podrían auxiliar, nuestros trabajos remitiéndonos los fallos y decisiones de algún interés que dictasen, se hayan hecho sordos á las excitativas y súplicas que al efecto les hemos dirigido más de una vez.

Hoy, pues, de nuevo volvemos á dirigirnos á los funcionarios judiciales, no sólo de la capital sino de los Estados, para reproducirles nuestra súplica. Ellos deben convencerse de que *El Foro* presta un servicio de utilidad común, de que

tanto el abogado postulante como el juez y el empleado público se ahorrarán muchos trabajos de estudio si se proponen depositar sus trabajos en una publicación que á la manera de registro ó diccionario, consigna las más importantes cuestiones jurídicas, los problemas legales que se han discutido y sus decisiones, la interpretacion forense de las leyes y de los códigos modernos.

LA REDACCION.

RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO
CUANDO LA SUPREMA CORTE REVOCA SU SENTENCIA DE AMPARO.
SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1879 DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
TERCERA SALA

Magistrados: CC. Lics. Ignacio Ramírez, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña.

Secretario: C. Lic. Justo Sierra.

¿El derecho del individuo para pedir amparo, y la obligación del juez federal para sustanciar el recurso, nacen única y exclusivamente de la Constitución y ley orgánica respectiva?

¿Los procedimientos y formas del juicio de amparo deben ser los del orden jurídico, determinados por las leyes del origen del recurso?

¿Cuándo los procedimientos de un juez pueden considerarse provenientes de un error de opinión?

¿A qué ley deben sujetarse los tribunales federales en materia de responsabilidad?

México, Enero 23 de 1879.

Vistas las diligencias que el Tribunal de Circuito de Puebla ha practicado por disposición de la Corte Suprema de Justicia, á fin de averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el juez de Distrito del Estado, Lic. Aurelio Melgarejo, por infracción del art. 102 de la Constitución Federal y arts. 2, 25 y 28 de la ley de 20 de Enero de 1869, en el recurso de amparo promovido por el C. Joaquin Colombres, invocando el art. 124 constitucional, contra el pago que se le exige de las alcabalas impuestas por las leyes fiscales del mismo Estado á los productos de su hacienda nombrada "Manzanilla," que introduce á la capital.

Vistos los fallos de primera y segunda instancia que han motivado estas diligencias; el informe rendido por el procesado, la sentencia del Tribunal de Circuito que lo absolvió, las actuaciones practicadas en esta Sala, el dictámen del ciudadano fiscal pidiendo la confirmación de esa sentencia, y todo lo demás que se tuvo presente al tiempo de

la vista de estos autos, á la que renunció el Lic. Melgarejo, dándose por citado para su resolución.

Considerando: que el derecho del individuo para pedir amparo, y la obligación del juez federal para sustanciar el recurso, nacen única y exclusivamente de la Constitución y ley orgánica respectiva, y su ejercicio y cumplimiento deben por lo mismo arreglarse á la naturaleza propia del recurso, siguiendo los procedimientos y formas del orden jurídico determinados por las leyes de su origen; que de las constancias de autos aparece, que el juez de Distrito, aunque dejó de observar esta prescripción, faltando á uno de sus requisitos al amparar al quejoso Colombres contra las leyes fiscales del Estado de Puebla á que se refirió en su ocurso, no falló contra el espíritu y la parte sustancial de la misma ley constitucional; que en consecuencia los procedimientos del juez pueden considerarse provenientes de un error de opinión, excusable conforme al art. 14 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

Con este fundamento, y de conformidad con el pedimento fiscal, se confirma la sentencia que pronunció el Tribunal de Circuito de Puebla el 18 de Octubre del año próximo pasado, declarándose:

Primero. Que el Lic. Aurelio Melgarejo, juez de Distrito de Puebla, no ha incurrido en responsabilidad al pronunciar sentencia en el recurso de amparo promovido por el C. Joaquín Colombres contra la ley de alcabalas del Estado.

Segundo. Queda expedito, en consecuencia, para volver desde luego al desempeño del mismo juzgado, y con derecho á que se le abone íntegro el sueldo que hubiere dejado de percibir desde que se dictó el auto que lo suspendió en el ejercicio de sus funciones.

Hágase saber á quienes corresponda, devolviéndose estas diligencias al Tribunal de su origen con copia certificada de esta sentencia, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y magistrados que formaron esta 3a. Sala de la Corte Suprema de Justicia, y firmaron *Ignacio Ramírez, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, Justo Sierra*, secretario.

* "El Foro", 2a. Ep.; T. V; No. 38; miércoles 26 de febrero de 1879; Secc. "Jurisprudencia Federal"; pp. 149-150.